



Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA. – DERECHOS FUNDAMENTALES A LA AUTONOMÍA POLÍTICA, VIDA, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, A LA DIVERSIDAD E IDENTIDAD CULTURAL DE COMUNIDADES Y GRUPOS ÉTNICOS, DERECHO AL TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDAD INDÍGENA Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL Y TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES.
ACCIONANTE	:	CABILDO MAYOR INDÍGENA INGA DE SANTIAGO (P)
ACCIONADOS	:	MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS (DAIRM)

MARIANO TISOY MUJANAJINSOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.334 expedida en Buenaventura (V), residente y domiciliado en Santiago (P), obrando en calidad de cabildo gobernador indígena Inga de Santiago (P), vigencia 2023 electo conforme a usos, costumbres Plan de Vida, derecho mayor, constitución política, ley 89 de 1890 y demás actos administrativos del Ministerio del Interior, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a los derechos fundamentales a la Autonomía política, vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, vida digna, derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, derecho al territorio colectivo de comunidad indígena y derecho a reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional (Auto 004 de 2009) y titulares de derechos fundamentales que hoy están siendo vulnerados por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías – DAIRM del Ministerio del Interior, al desacatar no solo lo establecido en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890, Decreto 1088 de 1993, circular externa CIR2020-92-DAI-2200 de la DAIRM, sino lo establecido en nuestras tradiciones y Plan de Vida del pueblo Inga de Santiago Putumayo, en los cuales específicamente se establece el procedimiento para la elección de nuestras propias autoridades, es así que la presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 27 de noviembre de 2022, siendo las 2:00 p.m., en la casa cabildo de la comunidad Inga de Santiago, Putumayo, se llevó a cabo la elección del Taita Gobernador



o Mama Gobernadora para la vigencia 2023, de acuerdo con lo pactado en el Plan de Vida, en el cual se indica que la máxima autoridad del Cabildo es la Asamblea General, quien tiene entre sus facultades la elección del Taita Gobernador o Mama Gobernadora. Se adjunta Acta del Proceso de Selección en ambiente PDF e identificada como Anexo 2. Acta de elección Autoridad vigencia 2023 y anexo 3. Plan de Vida del Pueblo Indígena Inga, para que consten como prueba.

SEGUNDO: En la elección participó la comunidad Inga, precedida por las autoridades vigencia 2022: encabezada por el Gobernador, Taita Florentino Jansasoy Mojombay, Alcalde Mayor, Alcalde Menor, Alguacil, Taitas y Mamas Exgobernadores y la comunidad en general. Se adjunta el listado de Asistencia en ambiente PDF e identificado como Anexo No 4. Listado de asistencia, taitas ex gobernadores y comunidad en general, para que conste como prueba.

Sobre el particular, es importante indicar que a través de las emisoras Inga Kamentsá (103.5) y Radio Andina 102.3 del municipio de Santiago se invitó y orientó sobre el Plan de Vida, a todos los miembros de la comunidad a participar de la Asamblea General para elección del Taita o Mama Gobernadora vigencia 2023, llevada a cabo el día y hora ya reseñados, audiencia abierta y de conocimiento público. Se adjunta audio de la invitación para que conste como prueba en ambiente MP3 e identificado como Anexo 5.1 Solicitud de Audio 5. Audio de invitación a la asamblea de elección.

Aunado a esto, el gobernador vigencia 2022 solicitó la presencia para el “acompañamiento” del Ministerio del Interior la DAIRM – MI, con miras de garantizar el debido proceso, haciendo alusión al inconformismo de algunos exgobernadores, para que después no ocurra lo acontecido, La entidad guardó absoluto silencio y ahora deliberadamente asevera la existencia de un conflicto, en cambio la Defensoría del Pueblo Acusó recibido, pero que no asistiría, porque no le fueron aprobadas las comisiones, de igual manera la personería municipal se excusó porque ya tenía su agenda copada para la fecha. Anexo 6. Invitaciones con respuestas.

TERCERO: El proceso de selección de los candidatos se encuentra en el Plan de Vida del Pueblo Inga de Santiago Putumayo, en el mismo se indica que los candidatos a ser Gobernador (a) del Cabildo deben cumplir con los requisitos previsto, que son: 1. Ser Inga de Santiago hombre o mujer hablante de nuestra lengua materna y tener los dos apellidos ingas de Manoi Santiago, 2. Casado por la iglesia católica con anterioridad de tres (03) años; ser reconocido en la comunidad por su buena moral y conducta, (vivir integralmente con su familia consolidada, arraigada con la práctica de valores del pueblo Inga de Santiago), 3. Haber ejercido en nuestro cabildo como gobernador o gobernadora, alcalde mayor, o alcalde menor, que cumplan con los requisitos aquí previstos y que haya acompañado al taita gobernador en todos los procesos hasta terminar la vigencia; 4. El periodo de gobierno de la Mama o Taita Gobernador será de un año con posibilidad de reelección de hasta dos periodos consecutivos, el cual estará supeditado a una evaluación desde el día de la posesión hasta la fecha de elección anual, 5. No estar en ejercicio de alcalde mayor, alcalde menor y alguacil mayor actualmente, 6. El candidato o candidata no





deberá tener compromisos que le impidan ejercer la condición de taita o mama gobernadora, 7. No poseer, ni haber tenido antecedentes en el Cabildo Mayor Inga de Santiago, ni procuraduría, ni contraloría y judiciales, este literal será comprobado de manera inmediata con todos los niveles por la asamblea y autoridades presentes; quienes conociendo los antecedentes de candidato o candidata, no los den a conocer y posteriormente los presenten serán sancionados de acuerdo a nuestros usos y costumbres, candidato o candidata que resulte elegido ocultando información será destituido y sancionado de acuerdo a nuestros usos y costumbres, 8. Los candidatos o candidatas que en anteriores elecciones fueron inhabilitados no se les tendrá en cuenta, 9. Candidatos o candidatas que se le compruebe que estuvieron previamente haciendo proselitismo político por sí mismo o por segundas personas no será tenido en cuenta en las elecciones, se aplicara el mismo procedimiento que el numeral anterior, 10. La mesa directiva de la asamblea de elección será precedida por el taita gobernador o mama gobernadora de turno y consejo de exgobernadores, se instalará 2 urnas para el depósito del voto. Se realizará verificación para los votantes en la base de datos del censo poblacional del pueblo Inga de Manoi Santiago, 11. De acuerdo a nuestros usos y costumbres los votantes serán a partir de los (16) años cumplidos, con previa verificación censal documentada, 12. El taita o mama gobernador (a) deberá tener en cuenta que la conformación de su gabinete de gobierno taita o mama alcalde mayor, alcalde menor y alguacil mayor, deberán ser netamente inga y para alguaciles pueden acompañar quienes según los dos apellidos Ingas o lleven un solo apellido Inga y se encuentren censados en el Cabildo Mayor Inga de Santiago, 13. El taita gobernador o mama gobernadora electo(a), deberá determinar de forma autónoma el taita o mama alcalde mayor, alcalde menor y alguacil mayor, y deberá presentarlos el día de la posesión, si la asamblea lo aprueba formaran parte del gabinete de gobierno con taita o mama gobernador(a) electo, hasta terminar la vigencia, 14. Los candidatos que sean postulados deberán tener una permanencia dentro del territorio Inga de Manoi Santiago con una anterioridad de 10 años y que no tengan compromisos en otros cabildos, **15. En caso de presentarse inconformidad con los postulantes o desordenes sin justificación alguna, la elección de taita o mama gobernador(a) se determinará sin desconocer lo que la asamblea solicita y lo realizaran el Consejo de Exgobernadores**, 16. La fecha para elección de gobernador (a) será el último domingo del mes de noviembre de cada año, 17. En caso de quedar como único candidato este será proclamado Taita o mama Gobernadora de la vigencia correspondiente.

Se hace menester precisar que el Plan de Vida se encuentra vigente, fue construido de manera colectiva por la comunidad, y, para su legalidad se encuentra protocolizado y autorizado por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y es de estricto cumplimiento por toda la comunidad Inga de Santiago. Los requisitos se encuentran en el anexo 3. Plan de vida.

CUARTO: Para la elección de Gobernador se postularon 13 candidatos de los cuales luego del estudio de requisitos y preguntarles si aceptaban la candidatura, quedaron 3 postulantes a Gobernador.



Se procedió con la votación sin contratiempos, inconformidades, ni desordenes. Anexo 11, Registro fotográfico.

Candidatos (as)	No. Votos
Mama Lidia Chasoy Gaviria	101
Mama María Jacanamijoy Tisoy	49
Taita Mariano Tisoy	201
Votos en blanco	4
Votos nulos	14
Total de votos	369

De acuerdo al resultado del conteo de votos, se proclamó como nuevo **taita gobernador vigencia 2023 a Taita Mariano Tisoy** de la vereda Muchivoy con C.C. 16.514.334 expedida en Buenaventura (V).

QUINTO: Tal como lo conmina la **circular externa CIR2020-92-DAI-2200** de la DAIRM, “Con relación a esta organización sociopolítica tradicional [Cabildos], son las Alcaldías municipales o las Gobernaciones departamentales las entidades competentes para realizar el trámite administrativo de posesión de Cabildos y/o Autoridades Indígenas, tal como lo dispone el **artículo 3 de la Ley 89 de 1890** (...)”, el Taita Gobernador para la vigencia 2023, Mariano Tisoy Mujanajinsoy, se posesionó el primero (1) de enero de 2023 ante la Alcaldía Municipal de Santiago, Putumayo. Se anexa documento en ambiente PDF identificado Anexo 9. “Acta de posesión 2023” para que repose en el expediente.

SEXTO: Con base en la posesión celebrada ante el Alcalde Municipal de Santiago, Putumayo, el Taita Gobernador, el 3 de enero de 2023, procedió a enviar toda la documentación de la elección y el acta de posesión a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías – DAIRM del Ministerio del Interior para que ésta última, en su obligación de “*Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.*”¹, registrase la nueva autoridad elegida por la comunidad Inga de Santiago.

SÉPTIMO: Me permito incorporar cuadro con los requisitos de ley que se exigen por la DAIRM del Ministerio del Interior para registrar las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y el cumplimiento por parte del Cabildo, requisitos:

¹ Decreto 2893 de 2011, art. 13, numeral 8.



REQUISITO	PROCESO DE ELECCIÓN
Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como COMUNIDAD o PARCIALIDAD INDÍGENA por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, o Constituido legalmente como Resguardo por la entidad competente. Si no cumple esta condición, el Ministerio del Interior se abstiene de registrar a la (s) persona (s) que funjan en tal calidad hasta tanto se realice la respectiva verificación y estudio etnológico en campo, que determine si efectivamente corresponde o no una comunidad indígena.	Cumple. Se anexa al proceso el registro del Cabildo Indígena ante la DAIRM.
Que el Cabildo y/o Autoridad Indígena haya sido posesionado ante la Alcaldía municipal o distrital o, Gobernación departamental, e idealmente en presencia del Cabildo y/o Autoridad cesante.	Cumple. Se anexa acta de posesión ante la alcaldía.
Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.	Cumple. Se anexan documentos, donde consta el cumplimiento del Plan de Vida de la comunidad Inga.
Que exista un Acta de elección, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el Cabildo y/o Autoridad Indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.	Cumple. Se anexa acta de la asamblea general eligiendo al Taita Gobernador.
Que exista Acta de posesión, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la Alcaldía municipal o la Gobernación departamental dando fe de la composición del Cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena, en los términos descritos en acápite anteriores.	Cumple. Se anexa acta de posesión ante la alcaldía.
Que se formalice la solicitud de registro por parte del Cabildo y/o Autoridad Indígena elegido, adjuntando Acta de elección con las formalidades de posesión descritas en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere conveniente.	Cumple. Se anexa acta de elección.





OCTAVO: El plazo para dar respuesta formal y por escrito por parte de la Entidad Pública a la solicitud de registro venció el 25 de enero de 2022 sin recibir la misiva.

Sin embargo, y de acuerdo a los postulados constitucionales, de las que nos provee para la garantía de nuestros derechos fundamentales, está intermediada por el certificado de registro ante la DAIRM del MI, siendo éste de suma urgencia. Con mis propios recursos, el día 15/01/23 me dirigí hacia la ciudad de Bogotá D.C., y el día 17 de enero de 2023 fui atendido por el Director de la DAIRM del MI, Germán Carlosama López, en las oficinas del Ministerio del Interior, a quien le manifesté, que por la situación públicamente conocida, al encontrarse taponadas las vías de acceso hacia el sur de Colombia, no había acércame antes a solicitar el certificado, porque con la ausencia de este, se restringía la garantía de los derechos de nuestra comunidad, porque estaban mediados por la firma de convenios interinstitucionales con entidades correspondientes, lo mismo que para la ejecución del Sistema General de Participaciones SGP, educación, familias en acción entre otros asuntos, que además permite la coordinación interinstitucional para atender casos de urgencia. Además solicité que se consigne mediante acta u otro mecanismo lo que allí se iba a dilucidar, **solicitud que fue negada**, por lo tanto no existe registro formal de la visita, pero si debe constar en los libros de registro de seguridad de edificio Bancol. Respecto del certificado de registro como máxima autoridad de mi comunidad, “manifestó que en su concepto yo era el gobernador, pero que había escuchado otra posición muy bien sustentada técnicamente que lo llevaba a concluir la existencia de un conflicto interno, y que por lo tanto no se podía emitir dicha certificación, hasta tanto no se medie un dialogo con la otra parte”, a lo que respondí; que si bien existe un grupo de personas que por ser exautoridades, vienen intentando tomarse el poder, por vías ajenas a nuestros usos, costumbres y Plan de Vida. La comunidad ha sido enfática en defender la autonomía y en su máxima instancia de decisión, como lo es la asamblea general, han tomado decisiones congruentes a no dejarse afectar por el reducido grupo de personas, que sólo han demostrado intereses diferentes a los comunitarios.

Lo que me lleva a concluir que el Director de la DAIRM no está enterado de los antecedentes proveídos por su misma entidad (**Res 2015/2022**), respecto de este caso, ni tampoco ha revisado los anexos como soportes a la solicitud del certificado de registro, más bien opta por asumir una posición política y sesgada.

NOVENO: La decisión del Director para negar el registro del Taita Gobernador la sopesa en que las personas que no están de acuerdo con la elección son Taitas Exgobernadores que hacen parte del Consejo de Exgobernadores del Cabildo, quienes argumentan que la elección debería realizarla el Consejo de Exgobernadores y no la Asamblea General.

Para esto vale la pena resaltar que, de conformidad con lo establecido en el Plan de Vida de la Comunidad Indígena Inga de Santiago, se resume en que la elección se realiza de la siguiente manera:





1. El Taita o Mama Gobernadora es elegido por la asamblea general, máximo órgano de la comunidad, para lo que se les exige a los candidatos un perfil con condiciones específicas. Léase el hecho tercero de esta tutela.
2. El período del Taita o Mama Gobernadora debe ser de un año contado desde el 1ero de enero hasta el 31 de diciembre. Ley 89 de 1890.
3. Si para la elección del Gobernador, queda un único candidato este será proclamado Gobernador por toda la Asamblea General.
4. En caso de presentarse inconformidad con los postulantes o desórdenes sin justificación alguna en la elección del Gobernador, en la misma Asamblea y sin desconocer la voluntad de esta, el Consejo de Exgobernadores podrá proceder a la elección del Taita Gobernador.

Como se observa en los documentos que se aportan como prueba, la elección de la Autoridad, se hizo en una Asamblea General con la participación de la comunidad Inga de Santiago, **no hubo inconformidades ni desórdenes en el proceso de selección y este fue elegido con 201 votos entre 3 candidatos que se presentaron.**

Por otro lado, conforme al Plan de Vida, y sólo en el caso que se llegare a esa instancia. Para la validez de la elección del Consejo de Exgobernadores debería agotar el requisito de desacuerdo presentado en momento y lugar de la Asamblea de Elección, lo cual no ocurrió y además se ratifica mediante el acta de posesión de la autoridad cesante la del Alcalde Municipal.

DÉCIMO: Se pone de presente además con fundamento en el Plan de Vida, que en el año 2021 acaeció una situación similar a la que estamos viviendo en estos momentos; sin embargo, para ese año la Asamblea General presentó la elección del Taita Gobernador Florentino Jansasoy Mojomboy quien, dirigió la solicitud de certificación de registro a la DAIRM -MI el 5 de enero de 2022 y el 12 de enero del mismo año la DAIRM notificó del certificado de registró como Gobernador para la vigencia del año 2022.

Extemporáneamente la DAIRM –MI acepta recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto el 11 de febrero de 2022 por los señores: Juan Muyuy Chasoy, Esperanza Tandioy de Tisoy, Salvador Chasoy Cuatindioy, Alex Tisoy Tisoy, Gabriel Tisoy Tandioy, Agustín Tisoy Jacanamejoy y Justo Antonio Mujanajinsoy contra de la inscripción del Taita Gobernador Florentino Jansasoy Mojomboy como Gobernador del Cabildo de la Comunidad Inga de Santiago, Putumayo. (Nótese que son los mismos inconformes, sin respaldo alguno de la comunidad).

Con base en este recurso, la DAIRM mediante resolución **046 del 28 de abril de 2022** resolvió el recurso de reposición presentado por los señores antes enunciados, **“suspendiendo”** la inscripción de Florentino Jansasoy Mojomboy como Taita Gobernador del Cabildo.

Al respecto, el Cabildo Indígena presentó **apelación en contra de la resolución 046 de 2022** y se remitió el expediente el 28 de abril del mismo año al Viceministerio para el Diálogo



Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior para que conociera los hechos y resolviera en segunda instancia.

A través de **la resolución 1290 del 5 de agosto de 2022** el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior **nos dio la razón y resolvió revocar la resolución 046 del 28 de abril de 2022** de la DAIRM y ordenó el registro de Florentino Jansasoy Mojomboy como Taita Gobernador del Cabildo Inga de Santiago, Putumayo.

Entre los argumentos expuestos, el Viceministerio entre otras cosas dijo que, los lineamientos de la circular externa CIR2020-92-DAI-2200 de la DAIRM para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o Autoridades Indígenas fueron cumplidos en el proceso electoral de Florentino Jansasoy Mojomboy, y no ocurrió lo mismo en el proceso de elección de Juan Muyuy Chasoy que adolecieron de varios requisitos a saber:

1. No obró en el proceso acta de posesión suscrita por el alcalde municipal, del señor Juan Muyuy Chasoy.
2. No obró en el proceso solicitud de inscripción ante el Ministerio del Interior en el registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas.
3. El mandato del Consejo de Exgobernadores del 17 de diciembre de 2021, no cumple con lo establecido en el Plan de Vida.

El 6 de septiembre de 2022 los señores Juan Muyuy Chasoy, Esperanza Tandioy de Tisoy, Salvador Chasoy Cuatindioy, Alex Tisoy Tisoy, Gabriel Tisoy Tandioy, Agustín Tisoy Jacanamejy y Justo Antonio Mujanajinsoy **presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1290 de 2022**, teniendo como fundamento la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, referida a “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.”, **esta solicitud de revocatoria fue negada por improcedente**, firmada por la actual viceministra del Interior.

A pesar de estos pronunciamientos del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior que sirven como sostén y antecedente jurídico para aceptar la elección del nuevo taita gobernador para la vigencia 2023, el Director Germán Carlosama de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías decide no acatar el precedente administrativo de sus superiores jerárquicos y deniega nuevamente el registro de la Autoridad para la vigencia 2023, afectando con esta decisión los derechos fundamentales a la autonomía política, vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, vida digna, derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, derecho al territorio colectivo de comunidad indígena y derecho a reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales de toda la comunidad Inga de Santiago, Putumayo. Carpeta 10, Se anexa resolución 2015 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: El día 26 de enero de 2023 se conoció oficio remitido con radicado 2023-2-002102-001444 de la DAIRM, donde manifiesta entre otras cosas que recibió



comunicación de solicitud de registro como Gobernador por parte del señor JAIME BENJAMÍN TISOY TANDIOY, y la cual se encuentra acompañada de Acta de reunión del Consejo de Exgobernadores del 24 de noviembre de 2022, sin embargo, invita a participar en un espacio de diálogo sin fundamentar el haber denegado el registro del Taita Gobernador.

Llama la atención, que en el mismo oficio hace énfasis, en la Sentencia T-979 de 2006, de la que extrajo unos apartes muy sucintos, pero obvia el director que en dicha sentencia la Honorable Corte Constitucional, da la razón a los tutelantes, respecto de la garantía al derecho fundamental a la autonomía política entre otros, llamando vehemente la atención sobre la interferencia generada por el alcalde Municipal de Guachucal (N), hecho muy similar, pero que para nuestro caso en concreto, la interferencia es del mismo director de la DAIRM –MI, acaecida de infundados hechos, de un grupo de personas, orquestadas con supuestas incidencias políticas en el Mininterior. Anexo oficio de Carlosama, Director DAIRM).

Entre la vulneración de los derechos fundamentales, generada por la omisión al certificado del registro, adjuntamos por ejemplo, oficio allegado a nuestras instalaciones por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en la que se requiere el mencionado certificado, para la garantía del PAE de nuestra INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA RURAL BILINGÜE IACHA WASI CARLOS TAMABIOY y así beneficiar a 181 estudiantes de la comunidad Inga de Santiago Putumayo. Lo mismo pasa con el ICBF. Se anexa documento PAE.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para plantear el problema jurídico que aquí nos ocupa, en la presente Acción de Tutela se debe determinar, sí a la Autoridad Tradicional para la vigencia 2023 le fue negado el registro como Gobernador del Cabildo Indígena Inga por decisiones políticas del Director de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías – DAIRM del Ministerio del Interior sin agotar todo el procedimiento establecido en la Circular Externa CIR2020-92-DAI-2200 de la DAIRM y el Plan de Vida de la comunidad Inga de Santiago, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los criterios subjetivos y objetivos para hacer el registro de una autoridad indígena, pues, la DAIRM está vulnerando los derechos fundamentales a la autonomía política, vida, debido proceso, vida digna, derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, derecho al territorio colectivo de comunidad indígena y derecho a reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo mencionado previamente en los hechos, además omitiendo el artículo 187 de Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la acción de tutela es procedente en el caso concreto, en razón a que, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas y los sujetos colectivos de derechos cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, ya que, el



procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, esto es; 1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o 2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio: a). Para evitar un perjuicio irremediable. b). Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado. 3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

De esta manera, frente a la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de una comunidad indígena, la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 2019 ha establecido que esta resulta procedente cuando dentro del caso concreto se evidencia que se está vulnerando uno o varios derechos fundamentales y asimismo se está generando un perjuicio irremediable al accionante. Esto último tiene fundamento en la falta de idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo referente a la protección de los derechos fundamentales vulnerados y a la materialización del perjuicio irremediable que se causa al accionante en caso de que la situación fáctica y jurídica se mantenga. Así las cosas, en la misma providencia la Corte Constitucional, establece como caracterización del perjuicio irremediable:

(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

Es importante mencionar que jurisprudencialmente ha sostenido la Corte Constitucional mediante la sentencia C-184 de 2003, respecto al principio de acciones afirmativas y su naturaleza lo siguiente:

“Las llamadas acciones afirmativas fueron expresamente permitidas en la Carta para que el legislador pudiera, sin violar la igualdad, adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos que, por ello, se consideraran discriminadas. Esto se predica no solo de las mujeres, sino también de otros sujetos especialmente protegidos por la Constitución. Por ejemplo, prima facie no podría una persona no discapacitada solicitar que se le extiendan las medidas de protección establecidas para los discapacitados (artículo 47, C.P.), alegando únicamente el derecho a la igualdad de trato. Tampoco podría un adulto, invocando el mismo derecho, exigir que se le extiendan las medidas consagradas en beneficio de las personas de la tercera edad (artículo 46, C.P.). Cuando la Constitución ha protegido de manera especial a ciertos



sujetos, permitió que solo ellos fueran destinatarios de medidas específicas en su favor con el fin de avanzar hacia una sociedad menos desigual y un orden justo (artículos 2 y 13 C.P.).

Por eso, es necesario distinguir entre dos grandes tipos de acciones afirmativas adoptadas por el Estado, particularmente por el legislador. En primer lugar, las acciones afirmativas pueden encontrar fundamento en los incisos finales del artículo 13 de la Carta según los cuales el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En estos casos, el constituyente no indica de manera específica quiénes podrían ser beneficiarios de estas medidas favorables, sino que señala criterios materiales para justificarlas, como la marginación de un grupo o la debilidad manifiesta de una persona por su condición económica. Por eso, el legislador puede escoger los sujetos beneficiarios de tales acciones afirmativas.”

Á su vez como lo mencionó la Corte Constitucional mediante Sentencia T-001 de 2019, resalta la Legitimación por activa en los casos que reclaman protección de sus derechos fundamentales por medio de acción de tutela:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido no solo el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para incoar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también “las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo.”

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías – DAIRM del Ministerio del Interior, vulnera los derechos fundamentales de manera grave, pues con el actuar de la DAIRM la comunidad está quedando sin su jerarca y representante legal, y, por ende, les es vetado hasta hacer uso cuenta de la cuenta bancaria del cabildo, celebrar convenios y contratos interadministrativos con las Entidades del Estado, para los estudiantes indígenas que van a ingresar a la Universidad requieren Certificación por parte del Gobernador del Cabildo y por no estar registrado no les puede otorgar la certificación para que las Universidades les admitan el ingreso, así como tampoco se puede recibir y administrar los recursos del Sistema General de Participación que son necesarios para el sostenimiento y supervivencia de la Comunidad Inga de Santiago, quedando este sujeto colectivo de derechos sin un mínimo vital para la ayuda de toda la comunidad. Anexo documentos sobre requisitos para poderse inscribir a la Universidad de Antioquia.

En concordancia a lo mencionado previamente, se hace prioritario que el señor juez constitucional me otorgue el amparo solicitado, ya que, de no hacerlo, el perjuicio causado será irremediable y causado de forma inmediata, razón por la cual dentro del caso concreto resulta inviable acudir a otros medios de control, por ejemplo en este momento acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es procedente dado que en caso de



que dicho proceso resulte favorable, esta favorabilidad no se hará efectiva hasta dentro de varios años y la elección de Gobernador se realiza por un año. Así las cosas, es procedente la presente acción de tutela por cuanto se busca la protección inmediata de mis derechos fundamentales invocados y los derechos fundamentales del Pueblo Indígena Inga de Santiago, Putumayo, para prevenir el acaecimiento de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los demás mecanismos judiciales no son idóneos ni eficaces para la protección de estos derechos.

ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES DE COMUNIDADES INDIGENAS

Procedencia por cuanto concepto de la Administración no puede considerarse como acto administrativo, por lo cual no proceden acciones contencioso administrativas.

Para esta Sala el concepto jurídico emitido por la administración no es un acto administrativo en sentido estricto, pues da una orientación y no modifica situaciones jurídicas por lo cual no proceden las acciones contencioso administrativas para atacarlo. Adicionalmente, y en forma relevante es de precisar que dadas las condiciones de sujetos de especial protección constitucional de las comunidades indígenas no existen otros mecanismos administrativos o judiciales que puedan ser usados con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del Resguardo Indígena Dachi Agore Drua.

COMUNIDADES INDIGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL Y TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Una vez revisados los postulados fundamentales de la diversidad étnica y cultural, de la autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas, y la relevancia del territorio y de la institución de los resguardos indígenas, la Sala de acuerdo con lo expuesto, encuentra que las premisas constitucionales de protección a las comunidades indígenas y de su territorio han sido reforzadas con jurisprudencia referente a la materialización y efectividad de los derechos fundamentales. Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional que la protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, desde una perspectiva de igualdad y de dignidad humana, “tiende a hacer efectivos derechos que se estiman fundamentales, no meramente programáticos, sino ciertos y reales, que se consideran medulares para la supervivencia y [su] desarrollo socio-cultural”.^[45] Así, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como sujetos de especial protección constitucional, además del reconocimiento por parte del Estado, implican para éste el “despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica (...) En esta misma línea de argumentación es deber del Estado garantizar la disponibilidad de recursos, emitir un grupo de medidas y realizar un conjunto de tareas y actuaciones dirigidas a asegurar que se cumplan las condiciones para hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales (...) [que exigen] que el Estado proporcione a las comunidades indígenas los recursos suficientes [y] que tanto en el ámbito nacional como en el territorial se adopten las medidas pertinentes y se



desplieguen actuaciones conducentes a asegurar una efectiva participación de las comunidades indígenas en los asuntos que puedan afectar sus intereses y puedan hacerlo de manera autónoma, sin imposiciones, del modo que mejor concuerde con sus propias tradiciones e instituciones”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, es así que la Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...) Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Así las cosas, dentro del caso concreto, es evidente que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y no fue aplicado el principio de legalidad, esto al no generar acto administrativo mediante el cual se notifique el registro o no como Gobernador de la comunidad Inga de Santiago, así como tampoco se estableció cuáles fueron las acciones afirmativas que adelantó o tenía pensado adelantar la Entidad. En suma, dada la omisión deliberada de la administración, al no motivar de forma adecuada el acto administrativo mediante el cual se niega el registro como Gobernador, no se me permitió ejercer de forma adecuada mi derecho de defensa y contradicción, toda vez que no me fue posible reconocer si la administración actuó de forma arbitraria, protegiendo los intereses de alguna persona con menor derecho al mío.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y la normatividad y jurisprudencia mencionada previamente, se puede establecer de forma clara y precisa que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS del MINISTERIO DEL INTERIOR vulneró mis derechos fundamentales a la autonomía política, al mínimo vital, a la vida, debido proceso, vida digna, derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, derecho al territorio colectivo de comunidad indígena y derecho a reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales y también vulneró el principio de legalidad al no dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890, Decreto 1088 de 1993, circular externa CIR2020-92-DAI-2200 de la DAIRM y el Plan de Vida del pueblo Inga de



Santiago, dada nuestra condición de pueblo indígena causal establecida como situación de especial protección.

IV. PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a este despacho, se sirva:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la autonomía política, al mínimo vital, a la vida, debido proceso, vida digna, derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, derecho al territorio colectivo de comunidad indígena y derecho a reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se realice todas las gestiones tendientes a realizar la INSCRIPCIÓN de Mariano Tisoy Mujanajinsoy como TAITA GOBERNADOR del Cabildo Indígena Inga de Santiago, Putumayo, para la vigencia 2023.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado tutela similar o igual, por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden de establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva prácticas y tener como pruebas las siguientes:

- Documentales:
 1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
 2. Acta de elección Autoridad vigencia 2023.
 3. Plan de Vida del Pueblo Inga.
 4. Listado de asistencia, taita ex gobernadores y comunidad en general.
 5. Audio de invitación a la asamblea de elección.
 - 5.1. Solicitud audio.
 6. Invitaciones a la DAIRM del MI, Defensoría del Pueblo y Personería, con las respuestas y radicado al Mininterior.
 7. Copia de requisitos se encuentran en el Plan de vida.
 8. Registro fotográfico de la jornada de votación.
 9. Acta de posesión.
 10. Resolución 2015 de 2022, proferida por la actual viceministra del Interior.
 11. Requisitos para poderse inscribir a la Universidad de Antioquia.



12. PAE, oficio allegado de la SDE, de la Gobernación (P).
13. Invitación a los taitas exgobernadores.
14. Registro de votación.
15. Oficio de Carlosama, director de la DAIRM -MI

LINK (Acto de posesión)
<https://youtu.be/m5pPVZ06Dhc>

- De Oficio:

Las que considere pertinente usted señor juez constitucional para establecer con claridad los hechos

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Por mi parte recibiré las notificaciones al correo: cabildoingasantiago2023@gmail.com

Respetuosamente,

Del señor juez,


Taita. MARIANO TISOY MUJANAJINSOY
CABILDO GOBERNADOR
Cabildo Mayor de Santiago (P)
Vigencia 2023
Exgobernador vigencia 2016

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

TAITA GOBERNADOR
CABILDO INGA SANTIAGO